



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2013-00493-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 16 de julio de 2.020, la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el doctor Franklin Liévano Fernández falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Por lo tanto, mediante auto del 31 de julio de 2.020, se declaró la interrupción del presente proceso y se ordenó a la apoderada de la entidad demandante que en el término de 30 días realizara la notificación por de los demandados Juan Antonio Lievano y Ovidio Heli González.

En cumplimiento de lo anterior, el 20 y 21 de agosto de 2.020 a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de haber enviado la notificación por aviso a los demandados Juan Antonio Lievano y Ovidio Heli González, y una vez revisada dicha documental se tiene que fue posible su notificación.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 20 de agosto de 2.020, la abogada Martha allegó poder otorgado mediante escritura pública por el demandado Juan Antonio Lievano¹. Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del

¹ Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2.020, radicada a través de correo electrónico el 20 de agosto de 2.020.

demandado antes mencionado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

También mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 11 de septiembre de 2.020, el abogado Miguel Ángel Salgado Burgos allegó poder otorgado por el demandado Ovidio Heli González. Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado antes mencionado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe continuar con el trámite procesal correspondiente; y de conformidad con con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados Juan Antonio Lievano y Ovidio Heli González.

Finalmente, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará más adelante en esta providencia, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) CADUCIDAD

Indicó que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad del demandado, por supuestamente haber omitido el deber de notificar a la señora Gladys Mireya Páez Herrera, de las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos que se prestó su servicio al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los años 1997, 1998 y 1999. En consecuencia los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolo en el desempeño de sus funciones caducaron a los dos años de la presunta omisión.

De otro lado, manifestó que la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir de lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., puede arrastrar la primera.

b) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Indicó que deben ser llamados quienes suscribieron el acto acusado: Oficio DITH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DITH No. 14296 del 16 de marzo de 2005 y SEG 39500 del 11 de julio de 2005 expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, igualmente

debe comparecer el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto en el periodo comprendido entre los años 1.993 a 2.003.

c) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES-INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS HECHOS

Indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel y otros, del valor global pagado, esto es, la suma de \$146.534.831, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre varios demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.

También indicó que la parte demandante enunció varios hechos en uno solo, por lo cual no cumple con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

a) CADUCIDAD

Comienza el despacho por aclarar que el presente proceso se instauró mediante el medio de control de repetición y tiene como finalidad que se declare responsable a los demandados por omitir el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a la señora Gladys Mireya Páez Herrera, lo que conllevó que resuelto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se le impusiera una condena a la entidad demandante.

De lo descrito con anterioridad, se advierte que aunque el medio de control de repetición tenga como finalidad demostrar la culpa grave o dolo de los funcionarios demandados, no por eso se debe confundir con el medio de control de reparación directa. Por lo tanto el término de caducidad de cada medio es completamente distinto.

El término de caducidad del medio de control de repetición, tal como lo indica el inciso L del artículo 164, será de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante realizó el pago de la condena el 25 de enero de 2012, tal como se expresa en el hecho décimo segundo, y la demanda se instauró el 13 de junio de 2013, se advierte que el fenómeno jurídico de la caducidad no se encuentra probado y en consecuencia se negará esta excepción.

b) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Indica el apoderado de los demandados que deben ser vinculados al proceso el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores quien expidió los Oficio DITH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DITH No. 14296 del 16 de marzo de 2005 y SEG 39500 del 11 de julio de 2005, el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto en el periodo comprendido entre los años 1.993 a 2.003 y quienes desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados en dicho periodo.

Dicha figura se regula en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, esa H. Corporación ha preceptuado³:

² Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

³ SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

"El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad de solicitarla."

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En el presente caso, dicha relación con los hechos objeto de debate no se evidencia que exista una relación jurídica material con las personas que solicita el apoderado de los demandados sean vinculados como litis consortes necesarios, por cuanto lo que se debate es el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Pablo Antonio Rebolledo Scholss y no se está poniendo en tela de juicio la legalidad de los oficios Oficio DITH No. 1200 del 12 de enero de 2005, DITH No. 14296 del 16 de marzo de 2005 y SEG 39500 del 11 de julio de 2005, como tampoco se aduce que el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto hubiese incurrido en la omisión de notificar las cesantías y respecto de las demás personas que desarrollaban dicha función ni la parte demandante ni tampoco se hizo una imputación sobre personal que se solicita se vincule al proceso.

Así las cosas, este juzgador considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, y más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, argumentando además que en la causa pretendí ninguna imputación directa recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

c) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

septiembre de 2.011, por la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía de la señora Gladys Mireya Páez Herrera en el periodo comprendido entre noviembre de 1.993 al 2.003.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."⁵ (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el presente medio de control es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 2 de septiembre de 2.011 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Respecto de la indebida individualización de los hechos de la demanda, el Despacho advierte que la demanda si cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicha disposición indica que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados, lo que significa es que deben ser claros para saber cuál es el fundamento factico de la demanda.

Por lo tanto el Despacho no le queda duda cual es el fundamento factico del presente proceso y advierte que la disposición de los hechos, es decir si en un numeral hay varios supuestos facticos no debe ser una restricción para acceder a la administración de la justicia y en consecuencia no comparte la posición del apoderado de los señores Juan Antonio Livano y Ovidio Heli González.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones e individualización de los hechos propuesta por el apoderado de los demandados Juan Antonio Lievano y Ovidio Heli González se negará.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante en el cuaderno 5 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

Solicitó se oficie al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, para que sea aportado el proceso, la copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2010 y de la sentencia de instancia del 2 de septiembre de 2.011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, Rad No. 2500023250002001042501, dentro del juicio promovido por la señora Gladys Mireya Páez Herrera.

El Despacho pone de presente que a folios 124 a 138 del cuaderno 5 del expediente obra las pruebas solicitadas por la entidad demandante, es decir la sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2010 y la sentencia de instancia del 2 de septiembre de 2.011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, , la cual fue aportada con la demanda, todo lo cual torna innecesaria la práctica de la prueba, en consecuencia se **negará**.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

5.1 DEMANDADO: RODRIGO SUAREZ GIRALDO

Se deja constancia que no se allegaron pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS

Solicita la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino a este proceso, las siguientes documentales:

1. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por el señor Rodrigo Suárez, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor.

El Despacho **negará** la prueba, en la medida que dicho oficio fue allegado con la demanda y obra a folios 119 a 124 del expediente, todo lo cual torna innecesaria su práctica.

3. Oficio S- GALJI-16 031076 del 30 de marzo del 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
4. Oficio S- GALJI-16 043057 del 2 de mayo del 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).

El Despacho **negará** la práctica de las anteriores pruebas por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5.2 DEMANDADO: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL

El apoderado del demandado aportó copia del certificado de cargos No. CNP. 0081 de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la contestación obrante a folio 280 a 282 del cuaderno 1 del expediente, en la medida que fue aportada en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus archivos, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las cesantías anuales del señor Jorge Alberto Barrantes Ulloa del 1º de mayo de 1987 hasta el 1º de septiembre de 1991, desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 1º de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003.

El Despacho **negará** la práctica de las anteriores pruebas por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de cesantías anuales del 1° de mayo de 1987 hasta el 1° de septiembre de 1991, desde el 1° de marzo de 1994 hasta el 1° de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003.

El despacho advierte que dicha documental fue aportada con la demanda y obra a folios 35 a 38 del cuaderno 1 del expediente, en donde se pago a favor de Gladys Mireya Páez Herrera, consecuencia se **negará** por innecesaria.

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de cesantías anuales del 1° de mayo de 1987 hasta el 1° de septiembre de 1991, desde el 1° de marzo de 1994 hasta el 1° de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso del doctor Juan Antonio Liévano Rangel se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que allegue copias de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, por concepto de cesantías anuales del 1° de mayo de 1987 hasta el 1° de

septiembre de 1991, desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 1º de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003 y particularmente en el periodo del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$152'945.091,00, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del doctor Juan Antonio Lievano Rangel.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, en la medida que en el presente proceso no se discute la legalidad de los actos administrativos que negaron la liquidación de cesantías de la señora Gladys Mireya Páez Herra (aunque fue solicitada la de Jorge Alberto Barrantes Ulloa), todo lo cual torna innecesaria, impertinente e inconducente su práctica.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de dar cuenta de dónde, esto es en qué misión diplomática se encontraba laborando para el mismo, del 1º de mayo de 1987 hasta el 1º de septiembre de 1991, desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 1º de diciembre de 1997 y desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 5 de febrero de 2003, al señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, a la que alude la demanda.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

7. A los siguientes despachos judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso no ocupa. {...}

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

8. A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, y demandar en repetición a Juan Antonio Lievano Rangel, cuando se desempeñó como subsecretario de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999, consistentes en haber omitido el deber que supuestamente tenía, de notificar personalmente a la señora GLADYS MIREYA PÁEZ HERRERA.

5.3 DEMANDADO: OVIDIO HELI GONZÁLEZ

Se deja constancia que no se allegaron pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que allegue copias de las liquidaciones anuales de las cesantías del señor Carlos Julio Ramírez Silva, que presuntamente el doctor Ovidio debía notificarle.

2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue con destino a este proceso copia de los Oficios DTH-67118 del 3 de octubre de 2012 mediante los cuales se negaron las peticiones de liquidación del señor Carlos Julio Ramírez Silva.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, en la medida que en el presente proceso no se discute la legalidad de los actos administrativos que negaron la liquidación de cesantías del señor Carlos Julio Ramírez Silva, todo lo cual torna innecesaria, impertinente e inconducente su práctica.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que informe o certifique:

- Los lugares y periodos que durante los años 1990 a 1995 laboró el señor Carlos Julio Ramírez Silva para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Los salarios reales que devengó por sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en la planta externa durante la fracción de los días del año de 1994 que el señor Ovidio ocupó en cargo.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al presente proceso de cuenta detallada de todos los demás procesos que a la fecha, como este, ha iniciado el Ministerio de Relaciones Exteriores contra los aquí demandado en acciones de repetición, supuestamente por haber omitido notificar personalmente a quienes, individualizándolos y por cuáles periodos, las liquidaciones anuales de cesantías con ocasión de sus servicios a la misma entidad en el exterior.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

b) PRUEBA TRASLADADA

1. Solicita se oficie a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección C, para que allegue con destino a este proceso copia del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-0210-00 MP Ilvar Nelson Atevalo Perico.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba, como quiera que la sentencia emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue aportada con la demanda y obra a folios 124 a 138 del cuaderno 5, lo cual torna innecesaria su práctica.

2. Solicitó se oficie a los Juzgados 58 y 37 Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se remita las declaraciones de los testigos Abelardo Ramírez Gasca, Alejandra Valencia Gartner y Araminta Beltrán Urrego, los cuáles fueron recepcionados dentro de procesos de repetición iniciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en el proceso de la referencia.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar. En consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.592.285 y T.P.

40.523 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado Juan Antonio Liévano Rangel.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Ovidio Helí González.

TERCERO: Negar las excepciones de caducidad, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e individualización de los hechos propuestas por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.

CUARTO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante en el cuaderno 5 del expediente.

QUINTO: Incorporar la documental allegada con las contestaciones de la demanda por el apoderado del señor Juan Antonio Liévano Rangel; obrante a280 a 282 del cuaderno 1.

SEXTO: Negar la solicitud de pruebas documentales y testimonios solicitados por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

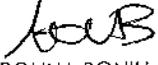
OCTAVO: Córrese traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000232600020140016800
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: EDITH ANDREA PÁEZ Y OTROS

REPETICIÓN

Obra a folio 26 del cuaderno 2 memorial presentado por la apoderada de la parte demandante –Ministerio de Relaciones Exteriores-, en virtud del cual solicita aclaración del auto del 21 de febrero de 2.020 (fl 24 C.1), al considerar que existe contradicción con el proveído del 24 de enero del año en curso (fl. 1 del C.1), por cuanto "El primero indica que el Doctor Franklin Lievano fungía como apoderado de la señora Leonor Barreto Díaz, lo que infiere que la demandada ya había sido notificada por intermedio de su apoderado, por lo que no había lugar a edicto emplazatorio ordenado".

Vistas así las cosas, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2.020, el emplazamiento para notificación personal deberá efectuarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Artículo 10), razón por la que se impone dar aplicación a la norma en cita; y en este sentido adelantar el trámite emplazatorio conforme lo allí dispuesto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LEONOR BARRETO DÍAZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2014-00207-00
Demandante: CONSORCIO MIRS-GNG
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA
LOCAL DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
KENNEDY

EJECUTIVO – Derivado de sentencia judicial

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY en contra de las sociedades GNG INGENIERIAS S.A.S y MIRS LATINOAMERICA S.A.S., por la suma de \$2.000.000 e igualmente se indicó que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., las sociedades deberían cancelar dicha suma en el término de 5 días.

En cumplimiento de lo anterior, con memorial radicado el 11 de febrero de 2.020 el apoderado del Consorcio MIRS – GNG allegó comprobante de pago de fecha 13 de diciembre de 2.019 por la suma de \$2.000.000, razón por la cual solicitó la terminación del proceso. Solicitud que fue negada por el Despacho mediante auto del 5 de marzo de 2.020, al considerar que el pago realizado no satisfizo la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Pues bien teniendo en cuenta que la ejecutada no presentó contestación al mandamiento de pago, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Conforme a la norma expuesta, se tiene que la parte ejecutada no formuló ninguna excepción de que trata el artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que no habría excepciones que resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENEN EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de ochenta mil pesos m/cte (\$80.000).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

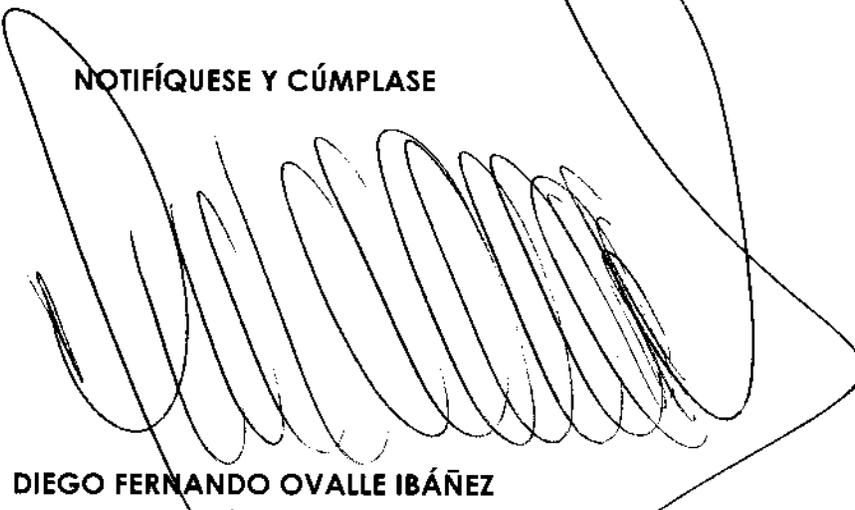
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

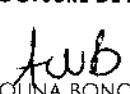
SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado sociedades GNG INGENIERIAS S.A.S y MIRS LATINOAMERICA S.A.S. Tramítense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2.020
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONOLLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002326000**20150037800**
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Demandado: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2.020, la apoderada judicial de la entidad demandante –Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional-, dio cumplimiento a la carga impuesta en proveído del 5 de marzo de 2.020 (fl. 78 C1), esto es, allegó la constancia de envío por correo certificado de la comunicación por aviso remitida al demandado.

En consecuencia, este Despacho dispondrá efectuar la notificación del demandado por emplazamiento, que deberá realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LIDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00548-00
Demandante: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ
Demandadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2013 y como llamadas en
garantía – Seguros del Estado S.A y Liberty Seguros S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la situación de emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país, el Despacho no realizará la audiencia de pruebas que está programada para el día 20 de octubre de 2.020, a las 9:00 a. m. En consecuencia, se fijará nueva fecha.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)**, a las **diez (11:00) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2.020**

La Secretaria,

Lucy B
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00583-00
Demandantes: WILLIAM SEDANO PATIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, le manifestó al Despacho, que la fecha dispuesta para la audiencia de conciliación, está dispuesta parar el 24 de octubre de 2020, sin embargo ese día es sábado.

El Despacho una vez revisado el expediente, advierte que efectivamente en el auto quedo esa fecha, pero hubo un error de digitación, y por lo tanto dispone corregir la fecha para la audiencia de conciliación para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 12:00 M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00608-01
Demandante: PETROLEOS DEL MILENIO SAS – PETROMIL SAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de indebida escogencia del medio de control (Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde) y/o excepción de caducidad de la acción correspondiente formulada por la entidad demandada –Ministerio de Minas y Energía-. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada –Ministerio de Minas y Energía-.

Adicionalmente, estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL (HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE) Y/O EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

El apoderado judicial de la entidad demandada –Ministerio de Minas y Energía- señaló que la Circular 03 de 2.011, norma declarada nula parcialmente, es un acto general que por sí sola no puede causar perjuicios de ningún tipo, los efectos perjudiciales y particulares que eventualmente se le hubieran podido ocasionar al demandante deben ser solicitados por el demandante de forma clara y expresa sobre los actos administrativos de carácter particular emitidos por el Ministerio de Minas y

Energía o por cualquier otra entidad del Estado que le hubiere obligado a hacer erogaciones o le hubiera causado un perjuicio económico.

Por lo anterior, no es válido solicitar la reparación de los daños por medio de la reparación directa y con base en la declaratoria de nulidad de la norma general, por el contrario se debe solicitar el eventual resarcimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ocupa de los actos administrativos de carácter particular, siempre y cuando la situación particular no sea un hecho consolidado.

Precisó que dado que la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, esta acción a la fecha de la solicitud de la reparación directa se encuentra caducada, toda vez que no se interpuso el medio de control dentro del término de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se emitió el acto que causó el daño correspondiente, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, plazo que claramente ya expiró para todos los actos relacionados con el presente caso.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado judicial de la entidad demandada –Ministerio de Minas y Energía- indicó que en el caso sub-judice se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, al considerar que si la parte actora pretende con la acción incoada el eventual resarcimiento de posibles perjuicios ocasionados con la aplicación de la Circular 03 del 25 de febrero de 2011, en el sentido de la omisión de reconocimiento de la exención tributaria contenida en el Artículo 1º de la Ley 681 de 2001, sin lugar a dudas sería entonces, la entidad pública encargada del recaudo tributario que en aplicación de la Circular no efectuó la exención tributaria y por el contrario realizó el cobro a plenitud, la llamada a efectuar la eventual devolución de dichos recursos económicos. Por tal razón, en dicho orden de ideas, carece el Ministerio de Minas y Energía de la vocación de ser convocada a este proceso.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL (HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE) Y/O EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

Si bien es cierto que el Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual es deber del Juez Administrativo, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, verificar que exista una idoneidad *prima facie* del medio de control ejercido ante la jurisdicción, ello en aras de velar por un ejercicio responsable del derecho abstracto de acción y a fin

de constatar si ha operado la caducidad del medio de control idóneo¹, no es menos cierto que tal razonamiento jurídico está acompañado de referentes objetivos con los cuales el Juez puede cumplir tal cometido, como es i) la interpretación del ámbito normativo que comprende cada medio de control, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con apoyo de la jurisprudencia de esta Corporación; y ii) la determinación, ya en cada caso específico, de la fuente generadora del daño alegado por el agraviado, según las premisas fácticas que sustentan la pretensión formulada.

Traídas tales consideraciones a la discusión sobre la idoneidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, se tiene que este último es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, bien sea mediante un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que ambos medios de control comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con

¹ Ha sostenido la Sala de Subsección C de esta Sección lo siguiente frente a este aspecto en reciente pronunciamiento: "2.1.- Dicho lo anterior, **la Sala concuerda en la necesidad que le asiste al Juez Administrativo, al momento de hacer el estudio de legalidad de la admisión de la demanda, de verificar *prima facie* la idoneidad del medio de control ejercido, cuestión que implica una valoración de las premisas fácticas expuestas en la demanda frente al ámbito normativo que se deriva del medio de control ejercido en cada caso, para lo cual es útil verificar tanto los enunciados de hecho mencionados en tales normas así como la interpretación que ha efectuado esta Corporación de estos medios de control.**

Esta labor se justifica en tanto que se evita hacer nugatorio el mandato expreso del artículo 169 del CPACA que le impone rechazar de plano la demanda cuando el medio de control ejercido ha caducado¹, aunado al hecho de que, como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, el ejercicio del derecho de acción no queda librado, en su configuración de pretensiones concretas, a la arbitrariedad del demandante, sino que el mismo debe ejercerse dentro de los precisos causes prescritos por la ley y conforme a las figuras jurídicas que establece la ley procesal (en consonancia con la causa *peñendi*), pues lo contrario supondría un aval al ejercicio temerario del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, una cuestión que se ajustaría en apariencia a las reglas procesales pero que desconocería los principios jurídicos que informan la interpretación y sentido de las primeras, como lo es, en el caso, el acceso material a la administración de justicia." (Resaltado propio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 24 de octubre de 2013. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47807.

la ejecución de un trabajo público mientras que la nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado al demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la reparación directa.

Sin embargo, cuando el daño antijurídico tiene su origen en un acto administrativo respecto del cual el actor admite que el mismo se encuentra ajustado a derecho, la doctrina² y la jurisprudencia del Consejo de Estado³ han reconocido la procedencia de la acción de reparación directa por ruptura de las cargas públicas, esto es, referido al daño especial como título de imputación, pues, el centro de imputación de responsabilidad no gira en torno a un obrar ilícito de la administración sino en la existencia de un daño antijurídico que se ha generado con ocasión de una decisión administrativa acorde al orden jurídico.

Por último, otro supuesto de procedencia de la reparación directa contra actos administrativos se encuentra en el evento en que se pretenda la indemnización de perjuicios contra un acto administrativo ilegal que ha sido revocado por la autoridad administrativa con ocasión de los recursos de vía gubernativa o en ejercicio de la revocatoria directa, criterio admitido por esta Corporación⁴.

² Al respecto Michel Paillet apunta: "Si toda decisión administrativa ilegal es por ello culposa (supra, N° 196) es desde entonces susceptible de comprometer la responsabilidad del sujeto de derecho por cuenta del cual ha sido emitida; no hay que deducir, a contrario, que una decisión regular haga por ello escapar a su autor de toda obligación de reparar sus consecuencias dañinas. Sin duda se excluye que un acto administrativo legal sea culposo..., pero la responsabilidad de una colectividad pública puede sin embargo comprometerse como consecuencia del daño que ha causado si al menos puede considerarse que ha roto la igualdad ante las cargas públicas, la solución está sentada de larga data para las actividades individuales (1) y ella vale también, aunque con menos amplitud, para los actos reglamentarios (2). La Responsabilidad Administrativa, Michel Paillet [Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001. Págs. 216-217.

³ "Vista en forma panorámica la evolución jurisprudencial en punto de responsabilidad estatal por actos normativos legítimos, puede afirmarse que tras la construcción de la responsabilidad por la expedición y aplicación de normas constitucionales, de preceptos legales, así como de actos administrativos, cuya "juridicidad" no es reprochada, y que no obstante su "licitud" o "legitimidad" pueden entrañar algún daño antijurídico que comprometa la responsabilidad del Estado, hay un común denominador; ese elemento que se predica de la responsabilidad estatal con ocasión de estos tres niveles normativos no es otro que el régimen de responsabilidad aplicable: el daño especial.". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 8 de marzo de 2007 C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado 16421. En el mismo sentido: Sentencia de 27 de abril de 2006, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Radicado: 16079 -con especial referencia a doctrina y jurisprudencia foránea-. Sentencia de 26 de marzo de 2007, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 25000-23-25-000-2005-02206-01 AG.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1998. Exp. 13685. "Desde luego que, en un caso como el presente, la vía procesal con que cuenta el administrado para hacer valer su derecho sustancial es indudablemente la acción de reparación directa. Y no se diga que como el eventual perjuicio sufrido por el demandante encuentra su origen en un acto administrativo la única vía procesal para el reconocimiento de los perjuicios derivados del acto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello vulneraría el derecho del justiciable a utilizar la figura de la revocatoria directa en sede administrativa y ello en manera alguna puede sostenerse."

Visto lo anterior, sea lo primero precisar que en el presente asunto la demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera. Se declare a la Nación – Ministerio de Minas y Energía administrativamente responsable por los perjuicios materiales ocasionados a PETROLEOS DEL MILENIO SAS por la aplicación de la Circular N° 03 de febrero 25 de 2011, declarada nula parcialmente por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por ser contraria a la Constitución y la Ley; más exactamente al artículo 8 de la Ley 1430 de 2010 y al inciso 4º del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 modificado por el artículo 1 de la Ley 681 de 2.001.

Segunda. Condenar, en consecuencia a la Nación – Ministerio de Minas y Energía como reparación del daño ocasionado, a PETROLEOS DEL MILENIO SAS – PETROMIL SAS a pagar los perjuicios de orden material, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de (\$306.453.877.7) TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CTVS. EQUIVALENTE A (476 SMMLV) O conforme lo que resulte probado dentro del proceso (...)"

Así las cosas, con base en la jurisprudencia previamente citada y con fundamento en las pretensiones esbozadas, encuentra el Despacho que el medio de control ejercido por la accionante –Petróleos del Milenio SAS – PETROMIL SAS es el idóneo, toda vez que, en el caso bajo estudio se pretende la declaratorio de responsabilidad por los perjuicios ocasionados en virtud de la expedición y aplicación de la Circular No. 3 de 2011, la cual se declaró parcialmente nula por el Consejo de Estado en el año 2.103, acto administrativo de carácter general, respecto del cual no se ataca su ilegalidad en sede contenciosa administrativa, sino el daño antijurídico derivado de su aplicación de la referida circular.

En consecuencia, se evidencia que no se encuentra configurada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, pues se itera que el presente proceso versa sobre los perjuicios ocasionados en virtud de la expedición y aplicación de la Circular No.3 de 2.011, acto administrativo de carácter general, respecto del cual no se controvierte su ilegalidad en esta instancia procesal.

En línea de lo anterior, y como quiera que el medio de control propuesto, esto es, el de reparación directa es el idóneo, el Despacho no efectuará consideración alguna en torno a la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la accionada, por las consideraciones expuestas en precedencia.

Como colofón, se negará **la excepción de indebida escogencia del medio de control planteada por el Ministerio de Minas y Energía.**

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a la accionante, devienen de la aplicación de la circular No. 03 de febrero 25 de 2.011 expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, declarada nula parcialmente por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por ser contraria a la Constitución y la ley; más exactamente al artículo 8 de la ley 1430 de 2.010 y al inciso 4 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995 modificado por el artículo 1 de la Ley 681 de 2.001.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Ministerio de Minas y Energía.**

Finalmente, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante y demandada son todas documentales, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda: **(i)**. Poder para actuar; **(ii)**. Certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Cartagena; **(iii)**. Copia de la circular 03 de febrero 25 de 2.011; **(iv)**. Copia de los Oficios sancionatorios emanado de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ordenando a ECOPETROL S.A no reconocer exenciones de la ley 681 de 2001 a los Distribuidores Mayoristas en aplicación de la Circular 03 de 2.011; **(v)**. Relación de facturas de compra de combustible de PETROMIL SAS a precio Nacional; **(vi)**. RELACIÓN DE LAS FACTURAS de venta de PETROMIL SAS a los Distribuidores Minoristas a precio de Zona de Frontera Cesar; **(vii)**. Guía de transporte individual de PETROMIL SAS; **(viii)**. Guía individual de paso por el puesto de control del Copey de cada EDS Zona frontera; **(ix)**. Certificado individual de cierre del pedido del SICOM de cada EDE zona frontera; **(x)**. Certificado del representante legal de la convocante de que las facturas pagadas a precio Nacional, en virtud de la sanción de la Circular 03 del 2.011, fue cobrado a los minoristas a precio de zona de frontera; **(xi)**. Certificado de buena fe de la gerencia de Zona de la empresa donde consta que los combustibles pagados a precio Nacional se comercializaron en zona de frontera; **(xii)**. Liquidación de perjuicios; **(xiii)**. Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos de septiembre 21 de 2.015, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Adicionalmente, atendiendo a que la accionada allegó con la contestación a la demanda: **(i)**. Copia de la Circular 03 del 25 de febrero de 2011, será incorporada al proceso y se admitirá como prueba documental de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción de indebida **escogencia del medio de control propuesta** por la apoderada judicial de la entidad demandada – Nación Ministerio de Minas y Energía-, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – Nación Ministerio de Minas y Energía-, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora y por la demandada.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se profetirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BÓNILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00359-00
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CRISTO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de noviembre de dos mil diecinueve (fl. 560 C4)), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 29 de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19 y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Nación- Ministerio de Transporte.

I. DE LA EXCEPCIÓ PREVIA INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El apoderado del Ministerio de Transporte propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la señalización de las vías, ni el control y vigilancia de los contratistas del Estado corresponde a la entidad, toda vez que las funciones de la misma son netamente reglamentar las normas y fijar las políticas para el sector del transporte, y su infraestructura, en materia de transporte y transito.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del cuaderno 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra la Nación- Ministerio de Transporte, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto la la Nación- Ministerio de Transporte ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 28 de junio de 2017 (fl.331 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: La la Nación- Ministerio de Transporte se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 333 a 342 del C1 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho no advierte cual es la acción y omisión por parte del Ministerio de Transporte causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante. Debido a que tal como lo advierte el apoderado del Ministerio de Transporte, dicha entidad no interfiere en la señalización de las vías y menos en control a los contratistas del estado, que estan

realizando una obra pública, , y como el demandante alega que no se realizó una buena señalización de la vía, lo cual condujo a que se cayera en un hueco, se puede concluir que el Ministerio de Transporte carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se decretará la excepción propuesta.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación- Ministerio de Transporte.

PÁRAGRAFO: Declarar por terminado el proceso respecto de esta entidad.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de septiembre de 2021, a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00093-00
Demandantes: JOSÉ NOE MONCADA MONCADA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 63 C5), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 17 de junio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá las excepciones previas planteada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Hospital Universitario San Ignacio y Colpatria Seguros S.A., y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES
DEMANDADAS.**

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del Hospital San Ignacio manifestó que en el acápite de estructuración del daño, la parte demandante expuso que el daño consistente en la pérdida del ojo derecho, fue consecuencia de la tardía intervención de la EPS y el Hospital Kennedy, en consecuencia no está probada que la entidad tuvo injerencia en la materialización del daño.

Dicha excepción también fue acompañada por Colpatria Seguros, llamada en garantía por parte del Hospital San Ignacio, la cual expuso que de las historias clínicas aportadas al expediente, se evidencia una completa ausencia de

participación del Hospital Universitario en la producción del daño alegado por la actora, máxime si se tiene en cuenta que la misma no participó en el diagnóstico y tratamiento que se le brindó al paciente respecto de la patología que este padecía en el ojo derecho.

La subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente interpuso dicha excepción, toda vez que en ninguno de los apartes de la demanda, se establece la responsabilidad de la entidad, al contrario, los hechos de la demanda señalan las condiciones en las cuales el paciente ingresó al servicio de urgencias de la entidad.

2. Caducidad: el Hospital San Ignacio adujo que se encuentra probada esta excepción, toda vez que para la fecha de la consulta inicial (29 de junio de 2014), el paciente ya presentaba ceguera en el ojo derecho, de tal manera que el medio de control ya se encuentra caducado.

De otra parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente indicó que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se encuentra dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual es de dos años.

En el presente proceso, dicho término se debe empezar a contar a partir del 16 de diciembre de 2014, fecha en la cual se registró el último ingreso en la institución hospitalaria. Teniendo esa fecha se advierte que el medio de control está caducado por más de 4 meses.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Hospital Universitario San Ignacio, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Hospital Universitario San Ignacio ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2017 (fl.294 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El Hospital Universitario San Ignacio se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folios 299 a 304 del C1 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos de la demanda respecto de esta entidad, se advierte que el 29 de junio de 2014, el señor José Noé Moncada Moncada fue atendido en urgencias del Hospital Universitario por dolor ocular y se señaló: paciente quien consulta por cuadro de 15 días de disminución progresiva de la agudeza visual del OD. También se advierte que el 29 de abril de 2015, se realizó por parte de la entidad demandada un informe de justificación de procedimientos, tecnologías e insumos no POS, en el que se le diagnosticó glaucoma uvetico.

Sin embargo, el Despacho echa de menos hechos o fundamentos jurídicos que señalen sumariamente en que consistió la acción u omisión por parte de la entidad en la prestación del servicio de salud, que causó el daño alegado. Toda vez que indicar hechos en donde se expresa en qué consistía la prestación de salud que realizaba el Hospital Universitario San Ignacio, no constituye per se que el Despacho entienda en que constituyó acción u omisión se le está imputando.

En consecuencia, al no encontrarse probado cual es la acción u omisión que se le imputa a la entidad, se decretará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital San Ignacio y se declarará terminado el proceso respecto de esta entidad y su llamado en garantía. .

A) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Hospital Occidente de Kenndy NIVEL III, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de septiembre de 2017 (fl.294 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 299 a 304 del C1 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos de la demanda respecto de esta entidad, se advierte que el 2 de julio del 2014 se le realizó una ecografía ocular al señor José Noé Moncada Moncada, la cual conllevó a los siguientes resultados: "desprendimiento de retina inferior subtotal entre meridianos 10 a 3 horario con compromiso macular (...)". También se advierte que el 9 de julio de 2014, le fue autorizada una intervención quirúrgica en el ojo afectado, pero la entidad supuestamente se negó a practicarla porque la EPS Capital Salud estaba en mora con el pago de los servicios médicos.

De lo descrito, se advierte que la acción que le imputa la parte demandante a esta entidad, es haber negado los servicios médicos, ya que dicha decisión fue la causante de que el señor José Noé perdiera su ojo, al no haberle realizado la operación en el momento adecuado.

En consecuencia, el Despacho advierte que si se cumple con los tres requisitos exigidos por el Consejo de Estado, y por lo tanto encuentra que la entidad demandada si tiene legitimación en la causa formal por

pasiva, y negará la excepción propuesta por la Sub Red Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente.

De otra parte, respecto a la excepción de caducidad, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, el despacho advierte que el daño alegado en la presente demanda consiste en la pérdida del ojo derecho que sufrió el señor José Noé. Por lo tanto, se debe determinar cuando los demandantes tuvieron conocimiento del mismo.

Los apoderado de las entidades demandadas manifestaron que los demandantes tuvieron conocimiento del daño a partir del primer diagnóstico que se le realizó al señor José Noé, sin embargo el Despacho no comparte dicha postura, toda vez que esos diagnósticos que le realizaron solo indicaban que una disminución de la agudeza visual, pero no que había perdido la total visión del ojo.

De las pruebas aportadas con la demanda, especialmente de la documental obrante a folio 269, se advierte que el demandante el **26 de diciembre de 2014** reingresó a urgencias y fue valorado por el servicio de oftalmología, quien ordenó valoración urgente por retinología, con diagnóstico de desprendimiento de retina derecha, ceguera ojo derecho (...). Por lo tanto se advierte que fue desde ese día fue que los demandantes conocieron el daño, ya que conocieron que el señor José Noé había perdido la visión del ojo derecho, y por lo tanto desde ese momento se empezará a contar el término de caducidad.

De otra parte, obra a folio 42 del expediente, la constancia emitida por la Procuraduría 138 judicial para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **16 de enero de 2017**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **5 de abril de 2017**. Por último,

la demanda se presentó el **25 de abril de 2017**, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 277 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 2 años 1 mes y 9 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda por fuera del término legal establecido, lo cual conlleva a establecer que se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se declarará dicha excepción y se declarará terminado el proceso. **nega**

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Hospital San Ignacio.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- Occidente.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad presentada por el Hospital San Ignacio y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-Occidente.

Parágrafo: En consecuencia, declarar terminado el proceso. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

amff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 de OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00153-00

Demandante: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ CAMARGO

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante obrante a folios 107 a 108 del expediente.

I. ANTECEDENTES

El sub judge tiene como objeto que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable de la lesión sufrida en el hombro izquierdo por Andrés Felipe Rodríguez Camacho durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue admitida auto del 16 de agosto de 2017 (fl. 20), siendo notificado el extremo demandado por correo electrónico el 3 de octubre de 2017 (fl. 21-24), a su vez la contestación fue presentada dentro del término legal otorgado (fls. 28-41), vencido el término del traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, se fijó fecha para la audiencia inicial mediante auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 44).

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial el 5 de junio de 2019 (fl. 65)

Por otro lado, mediante memorial del 2 de marzo de 2020 (fls. 107-109), fue radicada solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la

apoderada de la parte demandante, de este se corrió traslado a la demandada quien no se manifestó.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)" (Negrilla destaca el Despacho).

Atendiendo la norma anotada en precedencia y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, la cual tiene poder que la facultada para desistir (fls.1-4), se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso y no se condenará en costas, en la medida que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **Andrés Felipe Rodríguez Camargo y Carlos Alfonso Rodríguez León** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, como se indicó en precedencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00211-00
Demandantes: JEN FAISURY VALENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 24 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)(fl. 191 C1), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 17 de junio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá las excepciones previas planteada por el departamento de Cundinamarca y el Municipio de Funza, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE FUNZA.**

El apoderado del municipio de Funza, manifestó que la entidad que representa no tiene legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que no tienen ninguna vinculo con el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, ni con los médicos o las enfermeras que presuntamente no prestaron el servicio medico adecuado para la señora Jen Faisury Valencia Gutiérrez y a su por nacer.

Expuso que el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes depende de todo aspecto del departamento de Cundinamarca y en consecuencia el municipio

no es responsable del manejo administrativo del hospital, es tan cierto dicha circunstancia que la queja que presenta la demandante, se le remite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca. Por ultimo advirtió que el mencionado hospital fue creado mediante una ordenanza por parte de la Asamblea de Cundinamarca como empresa social del Estado.

La apoderado del departamento de Cundinamarca, adujo que bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001, no tiene a cargo el aseguramiento ni la prestación de los servicios de salud de la parte actora, a contrario es el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes quien presta dicho servicio. Además goza de autonomía administrativa y financiera.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A. MUNICIPIO DE FUNZA

1. Que la entidad fue llamada al proceso: A folio 1 del expediente, obra la demanda, en donde se tiene como demandada a esta entidad.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

Por lo tanto, se advierte que el municipio de Funza ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de octubre de 2017 (fl.83 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: Tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folio 84 a 88 del C1.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho no advierte que a dicho municipio se le indilgue acción u omisión alguna. Solo se expresa en repetidas ocasiones que el hospital Nuestra Señora de las Mercedes, quedaba ubicado en el municipio de Funza, pero dicha circunstancia no conlleva a establecer acción u omisión que haya causado el supuesto daño, toda vez que vistos los hechos, solo se relacionan con acciones y omisiones del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes, entidad que tiene personería jurídica y por ende es independiente del municipio de Funza y el departamento de Cundinamarca.

B. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. Que la entidad fue llamada al proceso: A folio 1 del expediente, obra la demanda, en donde se tiene como demandada a esta entidad.

Por lo tanto, se advierte que el departamento de Cundinamarca ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de octubre de 2017 (fl.83 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: Tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folio 84 a 88 del C1.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisados los hechos y especialmente el 2.13, se advierte que la demandante presentó queja ante la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca, quien daría trámite al procedimiento administrativo sancionatorio, el cual nunca le fue notificado a la demandante. Pero en la demanda, no se manifestó como dicha acción

fue causante es cierto grado del daño alegado, por lo tanto no existe acción imputable a esta entidad y más teniendo en cuenta que el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes es una entidad que tiene personería jurídica y por ende es independiente del municipio de Funza y el departamento de Cundinamarca.

Por lo tanto, al no encontrarse probados todos los elementos para establecer la legitimación en la causa por pasiva de estas dos entidades demandadas, el despacho advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio de Funza y el departamento de Cundinamarca, y por lo tanto tendrá por probada dicha excepción y declarara terminado el proceso respecto de ellas.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el municipio de Funza y el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo: En consecuencia el MUNICIPIO DE FUNZA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ya no se tendrán como demandadas en el presente proceso y el proceso continúa solamente en contra del E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de junio de 2021, a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BÓNILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00
Demandantes: MARÍA VICTORIA CAMACHO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 17 de febrero de 2020 (fl. 458-462 5C), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la vinculación al Fondo de adaptación. (fl. 445 5C)

En consecuencia, por secretaría del Despacho, dese traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

Aub

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00156-00
Demandantes: DIEGO RAFAEL TOVAR LUNA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA
AÉREA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2.020, se aportó poder de representación, en el cual se faculta a la doctora Ruth María Delgado Maya para que represente los intereses de la entidad demandada – Nación Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Priero: Reconocer personería al doctor Ruth María Delgado Maya, identificada con C.C. 38.363.567 y T.P. 170.144 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional-, de conformidad con el poder de representación aportado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00166-00

Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandada: MARÍA YINED REYES REYES

REPETICIÓN

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 10 de marzo de 2020, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2020, como quiera que realizó la publicación del edicto emplazatorio a la demandada María YINED Reyes Reyes, por lo que se procederá a realizar el nombramiento del curador ad litem, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º y 49 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

Primero. Nombrar a la doctora **SANDRA YAMILE AMAYA TUTA**, con C.C. No. 52.188.318 y T.P. No. 234.714 del C.S. de la J. como curadora ad litem de la demandada **MARÍA YINED REYES REYES**.

Segundo. Comunicar al correo electrónico de la doctora **SANDRA YAMILE AMAYA TUTA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00240-00
Demandantes: LUZ ADRIANA ZARATE MORENO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 12 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 248) se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 18 de agosto de dos mil veinte (2020). Sin embargo, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA USPEC

El apoderado de la USPEC invocó como excepción previa la de "falta de legitimidad (sic) en la causa por pasiva". Esto porque, según se lee, no puede considerarse que la entidad demandada es la causa del daño derivado de las condiciones de hacinamiento, pues, ese problema es anterior a la creación misma de la entidad. El litigante indicó además que debe considerarse que la USPEC, antes que ser la causa del daño, "se ha erigido como una solución a una problemática estructural.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

La diferenciación que hizo el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material es importante, pues explica que en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual pende de la evaluación de tres condiciones: i) Que la entidad haya sido llamada al proceso, ii) Que la entidad haya sido debidamente notificada, iii) Que a la entidad demandada se le impute en el libelo alguna omisión u acción como causa del daño cuya reparación se reclama.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 94 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, entre otros.

Se advierte que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

el auto admisorio del 12 de octubre de 2018 (fl. 114), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 116 a 120 del expediente.
3. Que a la entidad demandada se le impute en el libelo alguna omisión u acción como causa del daño cuya reparación se reclama.

El Despacho revisó los hechos de la demanda y concluyó que el relato es reiterativo al afirmar que repetidas omisiones del INPEC y de CAPRECOM fueron la causa efectiva de la muerte de Balvino Zárate Villamil. No obstante, los mismos hechos no explican mínimamente cuál fue la participación activa u omisiva de la USPEC que pudo generar el daño-muerte de la persona antes mencionada. Esta realidad es suficiente para concluir que en el presente caso no se cumple con el tercer requisito para que se pueda afirmar la legitimación formal por pasiva de la USPEC. Teniendo en cuenta esto, se declarará probada la excepción y se terminará el proceso respecto de la USPEC.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

SEGUNDO: Se **DECLARA** terminado el presente proceso respecto de la demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

TERCERO CONTINUAR el trámite del proceso y tener en adelante como demandadas únicamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la PREVISORA S. A.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de agosto de 2021, a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 de OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00242-00
Demandante: ALBERT MUÑOZ TIBADUIZA Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando la actual emergencia sanitaria que vive el país, el Despachó no realizará la audiencia de pruebas fijada para el día 4 de noviembre de 2.020. En consecuencia, se fijará nueva fecha.

De otra parte, mediante correo electrónico del 25 de agosto de de 2.020 se aportó un poder con el cual se faculta al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder aportado cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12:00) m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C. C. 8.716.522 y T. P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00417-00
Demandantes: MARÍA ALCIRA HERNÁNDEZ TORRES Y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD SUR Y OTROS
Asunto: Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada **-CLINICA DEL OCCIDENTE S.A-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"[...] El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la entidad demandada **-CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la Compañía de seguros **-ALLIANZ SEGUROS S.A.-**.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es:

-ALLIANZ SEGUROS S.A., del cual indica la dirección de notificación en la Carrera 13 No. 29 -24. Local 102 de la Ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.com.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.

Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía se presentan en los siguientes términos: Que entre la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A (ANTES ASEGURADORA COLSEGUROS S.A) se suscribió una póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al No. 022208677/0 la cual ampara la eventual responsabilidad civil de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.. por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Precisó que cuando se presentó la primera reclamación por los hechos narrados en la demanda, esto es para el momento de la audiencia de

conciliación celebrada en el mes de noviembre de 2.018, se encontraba vigente la mencionada póliza que luego permaneció activa durante varios años.

De otra parte, considera el Despacho importante advertir que, si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 14 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Jesús David Rivero Noches para que represente los intereses de la entidad demandada –Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A- a la Compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

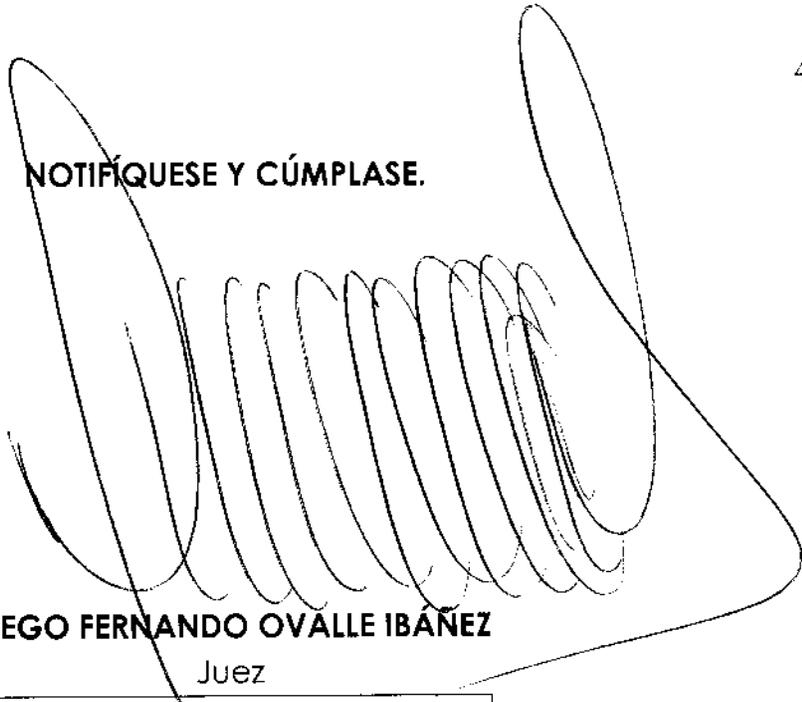
Segundo.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el llamado en garantía Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Cuarto.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Quinto.- Reconocer personería al doctor **Jesús David Riveros Noches**, identificado con C.C. No. 1.065.648.747 y T.P. No. 293.655 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E-, de conformidad con el poder aportado mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2.020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria. 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00428-00

Demandante: CONSORCIO SUMAPAZ IC

Demandados: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL, CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESOR PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CONTRACTUAL

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones de inepta demanda por falta requisitos, indebida acumulación de pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) INEPTA DEMANDA POR FALTA REQUISITOS

Indica el apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que en la demanda no se cumple con lo establecido con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, razón por la cual considera que la demanda carece de las condiciones mínimas en torno a claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los cargos propuestos por el demandante.

b) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Manifiesta el apoderado de la demandada que se pretende una acumulación de pretensiones por parte del demandante, cuando quiere

determinar hechos contrarios a la realidad probatoria y lo pactado de común acuerdo en el contrato de interventoría No. 761 de 2015.

c) FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Indica que la cuantía debe determinarse de manera razonada, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y se busca un enriquecimiento no justificado.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

a) INEPTA DEMANDA POR FALTA REQUISITOS

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener, entre otros "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Encuentra el Despacho que en el acápite *IV FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRTENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN* de la demanda se relacionan las normas que considera la parte actora fueron trasgredidas, y si bien no se desarrolló o explicó en qué consistió el incumplimiento a cada una de ellas, si se hizo referencia en las posibles vulneraciones en que pudo haber incurrido la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negara la excepción inepta demanda por falta de requisitos.

b) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2.011 la acción contenciosa administrativa es el mecanismo para reclamar todas las pretensiones autorizadas a través de los medios de control allí consagrados, cambio que se hizo para evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o acciones, según su artículo 165 que establece:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

En el *sub lite* se cumplen los requisitos previstos en el artículo antes descrito para acumular las pretensiones respecto de la ejecución del contrato de interventoría No. 761 de 2015 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y el Consorcio Sumapaz IC, cuyo objeto fue la interventoría administrativa, financiera, técnica, contable, jurídica y ambiental a las obras requeridas para la construcción de la fase II de los alojamientos para la Base Militar de Alta Montaña BAMAR 1 fase II – Sumapaz tipo modular fortificada, mediante construcciones no convencionales y no permanentes.

Así las cosas, corresponderá frente a los hechos alegados y probados, definir norma o régimen jurídico aplicable al caso sin que ello conlleve la modificación del *petitum* de la demanda, pues la acumulación de pretensiones se efectuó en debida forma al incluir tanto las de controversias contractuales como las de nulidad y restablecimiento del derecho, permitiendo al juez de conocimiento efectuar pronunciamientos, declaraciones y proferir condenas, siendo competente para conocerlas y las dos pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Como colofón se negará la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

c) FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Sobre este punto el Despacho advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 137 c.p.) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora indicara la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación el 28 de febrero de 2019 (fls. 138-140 c.p.) en el que realizó la discriminación y explicación de la suma que pretende le sea reconocida en el presente proceso, razón por la cual se negará la excepción propuesta por la demandada.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia COVID - 19, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial que estaba programada para el 27 de mayo de 2020 las 12:00 m., se fijará nueva

fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Negar** las excepciones de inepta demanda por falta requisitos, indebida acumulación de pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía formuladas por la demandada.

SEGUNDO: **Reprogramar** para el **8 de julio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

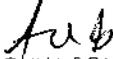
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00042-00
Demandantes: ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 24 de septiembre de dos mil diecinueve (fl. 264-165), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 14 de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19 y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho resolverá las excepciones previas planteadas por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el municipio de Duitama, el Ministerio de Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ACCIONADAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la mencionada excepción, toda vez que fue la actuación despegada por los señalados terceros lo que causó el daño alegado por los demandantes, y en consecuencia se rompe con el nexo de causalidad en el presente proceso.

También el apoderado del municipio de Duitama interpuso esta excepción, al considerar que entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso no hay una vinculación material de la Secretaría de Tránsito de Duitama.

La apoderada del Ministerio de Transporte manifestó que se encuentra

probada esta excepción, toda vez que dentro de las competencias de la entidad no hay relación alguna con las inscripciones que se realizan en el Registro Único Nacional de Tránsito, y la supuesta omisión en el registro del automóvil con placas MVN-074, es la causante del daño.

2. Falta de jurisdicción: el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca indicó que se encuentra probada dicha excepción, ya que el señor Arney de Jesús Carmona Ocampo debería acudir a la jurisdicción penal y civil para repetir en contra de quien sea condenado por el delito de estafa agravada, situación ajena a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A) RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto la Rama Judicial ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 22 de marzo de 2019(fl.18), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 19 a 24 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la acción que se le imputa a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es haber ordenado la inmovilización del vehículo con placas MVN-074, cuando este era propiedad del demandante.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

B) MUNICIPIO DE DUITAMA:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra el municipio de Duitama, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto el municipio de Duitama ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 22 de marzo de 2019(fl.18), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el municipio de Duitama se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 19 a 24 del expediente.

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, especialmente el hecho 16, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al municipio de Duitama, es faltar al deber objetivo de cuidado y la obligación de auto tutela administrativa al permitir la inscripción de actos jurídicos en la información del automotor de placas MVN-074. Es decir permitio que el vehiculo apareciera con todos los tramites al día en el RUNT, y luego lo despojasen del mismo.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio de Duitama, y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

C) NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra La Nación- Ministerio de Transporte, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto el Ministerio de Transporte ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 22 de marzo de 2019(fl.18), se admitio la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: La Nación- Ministerio de Transporte se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 19 a 24 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho no advierte cual es la acción y omisión por parte del Ministerio de Transporte causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante. Debido a que tal como lo advierte el apoderado del Ministerio de Transporte, dicha entidad no interfiere en las actuaciones que se realizan en el Registro Unico Nacional del Transporte, y como el demandante alega que no se inscribió toda la información necesaria en el RUNT, se puede concluir que el Ministerio de Transporte carece de falta

de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se decretará la excepción propuesta.

Respecto de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Dirección de Transito y Transporte de Florida Blanca, se advierte que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra en el artículo 104 del C.P.A.C.A., en el cual se lee:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Ahora bien, el presente proceso tiene como objeto que se declare responsables administrativamente y patrimonialmente a las entidades demandadas, por presentar una información inadecuada en el RUNT, cuando el carro que compró el demandante si tenia una limitación a la propiedad.

Por lo tanto, se advierte que se trata de un litigio originado de una operación u omisión administrativa, la cual pretende la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, por lo tanto si es competencia de esta jurisdicción. Cabe resaltar que aunque el demandante podía demandar frente a la jurisdicción ordinaria, no es el objeto del presente proceso, por lo tanto se negará la excepción planteada por la Dirección de Transito y Transporte de Florida Blanca.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el municipio de Duitama.

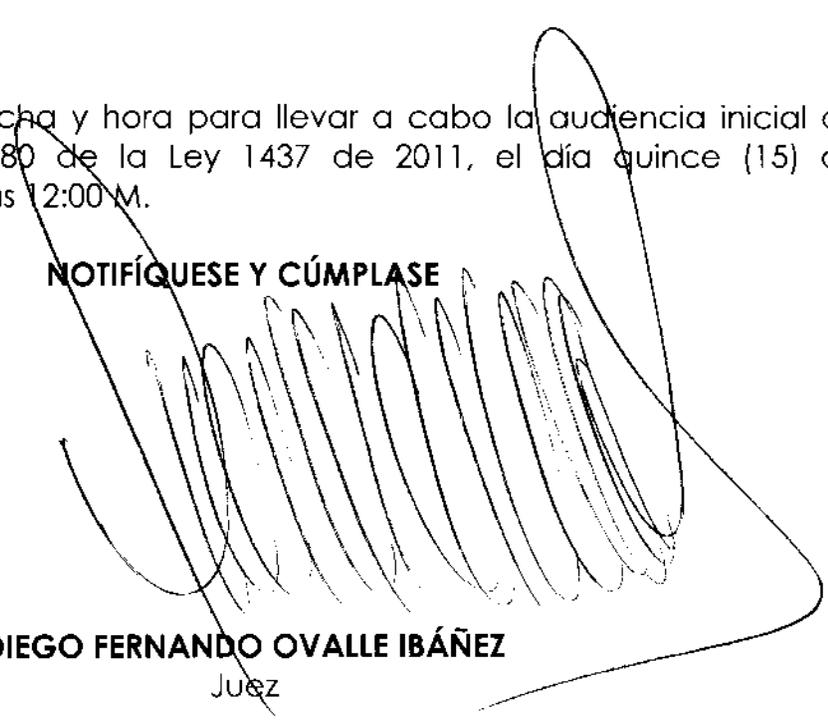
TERCERO: DECRETAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de transporte.

PÁRAGRAFO: Declarar por terminado el proceso respecto de esta entidad.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de jurisdicción presentada por Dirección de Transito y Transporte de Florida Blanca.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de septiembre de 2021, a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ

dmf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY** 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00051-00
Demandante: FERNANDO ARTURO NAVARRETE PATIÑO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del 30 de octubre de 2.019 (fls. 111 – 140 C.1), la apoderada judicial de la entidad accionada –Instituto Colombiano para la Educación –ICFES–, presentó contestación a la demanda en la que solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario de la Corporación Universitaria IDEAS–, y adicionalmente, formuló como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS. En este sentido, precisa el Despacho que lo pretendido por la accionada es en suma la concurrencia al proceso de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS como demandada, razón por la que dicho estudio se adelantará de conformidad con la excepción previa formulada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES–. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de integración del Litis Consorcio Necesario propuesta por la citada entidad.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Educación.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–.

La apoderada judicial de la entidad accionada, señaló que dentro de las facultades otorgadas al Icfes en la Ley 1324 de 2.009, este no cuenta con vigilancia a la Educación Superior, motivo por el cual la Institución no ha vulnerado los derechos que hoy reclama el demandante, máxime que no era su función y no vendría a lugar hablar de una omisión, ya que si esta existe definitivamente es de la Corporación Universitaria IDEAS.

B. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSROCIO NECESARIO PROPUESTA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-.

La apoderada judicial de la entidad accionada, indicó que para resolver en derecho, justicia y equidad el caso, es indispensable que se conforme el debido contradictorio con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA –IDEAS-, ya que esta entidad fue quien suscribió el convenio con el INPEC para prestar el servicio público de Educación, y en caso de encontrar una falla en el servicio, esta Corporación también estaría llamada a responder y no solo el Estado.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, señaló que el ente llamado a responder por las pretensiones es la Corporación Universitaria IDEAS y no el Ministerio de Educación, en tanto esta última no tuvo incidencia en los hechos que a juicio del accionante ocasionaron sus perjuicios, pues por el contrario el Ministerio de Educación Nacional actuó conforme a las competencias que le otorgaba el ordenamiento jurídico para realizar las funciones de inspección y vigilancia a él encomendado, así las consecuencias negativas que aparentemente surgieron para el demandante fueron ocasionadas directamente por el establecimiento educativo al que se encontraba vinculado, el cual ostenta la obligación de prestar el servicio educativo.

Manifestó que resulta extraño para la entidad que la parte actora no haya solicitado la vinculación de la Corporación Universitaria IDEAS, como establecimiento educativo llamado a responder directamente por las pretensiones.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados al accionante devienen de las omisiones y fallas en que incurrieron las entidades accionadas, y que conllevaron a que el señor Fernando Arturo Navarrete Patiño pudiera ejercer la profesión de abogado; no obstante, haber cursado los estudios correspondientes desde el mes de febrero de 2.013 hasta el año 2.016, esto es, cuando se encontraba privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEP – Picota.

Lo anterior, atendiendo al Convenio Interinstitucional No. 074 de 2.011 celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Instituto de Educación Superior IDEAS-, cuyo objeto era que los reclusos que estuviesen interesados en adelantar los estudios profesionales en el programa de Derecho podrían hacerlo con el fin de titularse como abogado.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el

desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES- y por el Ministerio de Educación.**

B. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSROCIO NECESARIO

Por principio de integración normativa, se infiere que el texto del artículo 61 del C.G.P., es la norma encargada de regular el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, por no existir disposición especial que regule su procedencia y procedimiento. Al respecto la norma citada dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En ese sentido, se puede establecer que el factor determinante para definir el carácter del litisconsorcio necesario es **la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio**, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha resaltado que como característica para la conformación del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídica procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681), Actor: INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS, Demandado: COOPERATIVA INTERREGIONAL DE COLOMBIA LTDA. COINCO.

En conclusión, para integrar el contradictorio en virtud de la observancia de un litisconsorcio necesario o de la solicitud de la vinculación del mismo, debe existir unicidad de la relación sustancial materia del litigio, porque sin este no se podría adoptar una decisión de fondo en virtud de su relación sustancial con el sustento fáctico y las pretensiones de la demanda.

En el caso en concreto, la apoderada judicial de la entidad accionada – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES- señala que es indispensable que se conforme el debido contradictorio con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, ya que esta fue quien suscribió el convenio con el INPEC para prestar el servicio público de educación.

Sin embargo la contribución al supuesto daño no causa la existencia del litis consorcio necesario, debido a que no existe una relación sustancial única entre las partes, que deba resolverse de manera uniforme en la sentencia. Por el contrario, la demandante tenía la posibilidad de demandar a una, o a las dos entidades para el pago de su obligación. La decisión de no demandar a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, es exclusiva de la parte demandante, sin que sea necesaria su vinculación al proceso para decidir el asunto de fondo.

El Consejo de Estado ha determinado que “en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla”².

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho negará la **excepción de falta de integración del litis consorcio necesario formulada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES-**.

Finalmente, mediante memorial radicado por correo electrónico el 1 de septiembre de 2.020, la abogada Diana Mariselly presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

² Auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), expediente 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

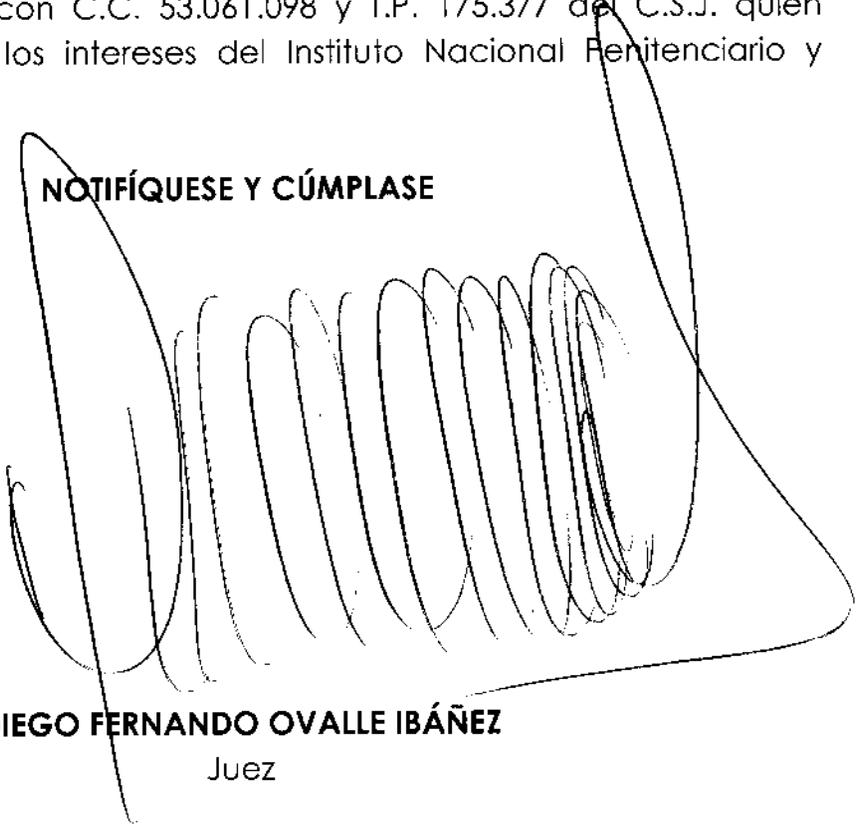
PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES-**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Secretaría de Educación-**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Negar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada –**Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES-**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Karla Viviana Díaz Lizarazo identificada con C.C. 53.061.098 y T.P. 175.377 del C.S.J. quien venía representando los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

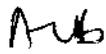


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190006400
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL PÉREZ Y OTRO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, con el ánimo de que se adelante la acumulación de procesos al expediente No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en dicho tribunal y cuya demanda fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...). (Negrilla es del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la página web de consulta de procesos de la rama judicial¹, se evidenció que el proceso con radicado No. No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, ya fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XamKpgjZR8fYqavjxo9Wi8XCacE%3d>

180 del CPACA., para el 20 de noviembre de 2.019 a las 8:45 de la mañana, razón por la cual se negará la solicitud de acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Negar la solicitud de acumulación de procesos promovida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190006400
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL PÉREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

De otra parte, se procederá a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que por disposición del Despacho la audiencia que se encontraba programada para el 25 de agosto de 2.020, a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

b) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien

tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

- c) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que dicha cartera solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; otra más incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; en donde las reclamaciones son por los mismos hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,

independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la omisión de tomar las medidas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda tenían conocimiento las entidades demandadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las

mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero."

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

"Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**" (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA y el Departamento de Putumayo no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los acá demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que por disposición del Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se encontraba programada

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

para el 25 de agosto de 2.020, a las 10:00 a.m. no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha y hora para para su celebración.

VI. DE LOS PODERES APORTADOS

A folio 16 a 19 del cuaderno 2 del expediente reposa poder suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, mediante el cual se faculta a la doctora Ely Milena Galeno Doria para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

Finalmente, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2.020 se allegó poder suscrito por el Alcalde del municipio de Mocoa – Putumayo, mediante el cual se faculta al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

SEGUNDO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA y el Departamento de Putumayo.

TERCERO. REPROGRAMAR para el día **veinticinco (25) de agosto de 2.021**, a las **10:00 a. m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.253 y T.P. No. 236.760, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190007000
Demandantes: IVAN ALIRIO DALLOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, con el ánimo de que se adelante la acumulación de procesos al expediente No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en dicho tribunal y cuya demanda fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)"*. (Negrilla es del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la página web de consulta de procesos de la rama judicial¹, se evidenció que el proceso con radicado No. No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, ya fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XamKpgjZR8fYqovjxo9WibXCacE%3d>

180 del CPACA., para el 20 de noviembre de 2.019 a las 8:45 de la mañana, razón por la cual se negará la solicitud de acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Negar la solicitud de acumulación de procesos promovida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190007000
Demandantes: IVAN ALIRIO DALLOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

b) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que dicha cartera solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

c) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; y una más incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017, y donde se constituyó el mismo grupo de afectados.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final

del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la omisión de tomar las medidas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2.017, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda tenían conocimiento las entidades demandadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto),

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2.019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.”

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonada, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**” (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA y el Departamento de Putumayo no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que el acá demandante tenga la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que el actor tenga restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandante decidió no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el 8 de julio de 2020, a las 10:00 a. m., no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

VI. DE LOS PODERES APORTADOS

Obra a folios 313 a 315 del cuaderno 2 del expediente poder allegado por correo electrónico, el cual está suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Putumayo, mediante el cual se faculta a la doctora Ely Milena Galeno Doria para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Finalmente, a través de correo electrónico del 1 de julio de 2.020 se allegó poder suscrito por el Alcalde del municipio de Mocoa – Putumayo, mediante el cual se faculta al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

SEGUNDO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA y el Departamento de Putumayo.

TERCERO. REPROGRAMAR para el **veinticinco (25) de agosto de 2.021**, a las **once (11:00) a. m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 313 del cuaderno 2 del expediente.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.253 y T.P. No. 236.760, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2.020**

La Secretaría, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190010600
Demandante: MARIANO LEÓN ANACONA DELGADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para ser acumulado al medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 11001-33-43-063-2019-00101-00 cuya demanda fue admitida en auto del 3 de abril de 2.019, sin que se haya surtido la audiencia inicial.

Del mismo modo, solicitó la demandada que en caso de no acceder a la anterior petición se adelante entonces la acumulación procesal de todos los procesos que cursan en este despacho y se ordene su envío con destino al expediente N°11001-33-36- 032-2019-00064-00, y cuyo auto admisorio es de fecha 23 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)"*. (Negrilla es del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la página web de consulta de procesos de la rama judicial¹, se evidenció que el proceso con radicado No. 11001-33-43-063-2019-00101-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, e igualmente ya agotó el trámite procesal de primera instancia por cuanto se observa que emitió sentencia el 30 de marzo de 2.020, razón suficiente para negar la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, en cuanto a la acumulación procesal de todos los procesos que cursan en este despacho y se ordene su envío con destino al expediente N°11001-33-36-032-2019-00064-00, el Despacho pone de presente que mediante auto del 24 de enero de 2.020 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y de igual forma en otros procesos ya se tiene programada dicha audiencia.

En gracia de discusión, si bien el apoderado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que se acumulen todos los procesos que cursan en esta judicatura no especificó cuáles eran las pretensiones conexas y las partes fueran recíprocas en cumplimiento a lo establecido en el literal b) numeral 1° del artículo 148 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Negar las solicitudes de acumulación de procesos promovidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XamKpgjZR8fYqavjxo9W8XCacE%3d>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190010600
Demandante: MARIANO LEÓN ANACONA DELGADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

b) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que dicha cartera solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

c) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien

tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y una más, presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; y por último la acción de grupo promovida por el Grupo de Afectados Avenida Fluviotorrencial - Mocoa que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998.
- c) Finalmente, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres indicó que en la actualidad se adelantan cuatro medios de control para la reparación de perjuicios causados a un grupo por el desastre ocurrido en Mocoa. El apoderado agregó que el demandante en este medio de control no renunció al grupo universal que se conformó en el proceso con radicado 25000-2341-000-2017-00687-00 y en donde se está analizando en la actualidad el agotamiento de la jurisdicción frente a otros procesos radicados en los otros tres despachos judiciales, configurándose para este caso particular y concreto la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la

demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la omisión de tomar las medidas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda tenían conocimiento las entidades demandadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del

Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "(i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero."

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

"Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**" (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA, el Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los acá demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que los actores tengan restringida la posibilidad de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Como que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el 8 de octubre de 2.020 a las 9:00 a.m., el Despacho fijará nueva fecha y hora para su celebración.

VI. DE LOS PODERES ALLEGADOS

Obra a folios 61 - 63 del cuaderno 2 del expediente poder allegado por correo electrónico, el cual está suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento de Putumayo, mediante el cual se faculta a la doctora Ely Milena Galeno Doria para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

Finalmente, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2.020 se allegó poder suscrito por el Alcalde del municipio de Mocoa – Putumayo, mediante el cual se faculta al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

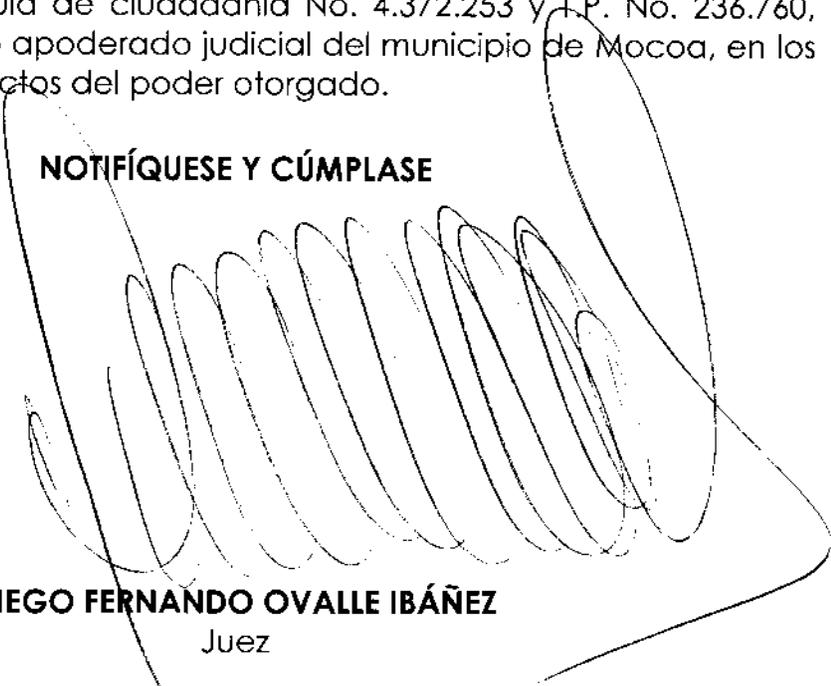
SEGUNDO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA, Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

TERCERO. REPROGRAMAR para el para el **dos (2) de septiembre de 2.021**, a las **10:00 a. m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. RECONOCER personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 61 del cuaderno 2 del expediente.

QUINTO. RECONOCER personería al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.253 y T.P. No. 236.760, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00115-00
Demandante: JUAN CARLOS SOLIS ORTÍZ y OTROS
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El apoderado judicial de la-Nación Fiscalía General de la Nación, señaló que de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, respecto a la detención, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los demandantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

Precisó que el sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la

jurisprudencia, la solicitud del Fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad del señor Juan Carlos Ortiz, dentro del proceso penal con radicado No. **110016000019201214021**, **radicación interna: No. 192151**, en donde fue imputado y acusado por el punible de Fabricación, Tráfico, o Porte de armas de fuego o municiones agravado, hurto calificado y agravado tentado, lesiones personales agravadas; por lo cual estuvo privado de su libertad desde el día 15 de mayo del año 2013 fecha en la que fue capturado, hasta el día 13 de julio del año 2016, teniendo medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quedando esta debidamente ejecutoriada el día 13 de junio del año 2.017.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

De otra parte, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante son todas documentales y las entidades accionadas no aportaron pruebas al presente proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite de "Pruebas" del escrito de demanda (fs. 24 - 27 C.No.1), serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada

-Nación Rama Judicial-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción defalta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8. 716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial-, de conformidad con el poder de representación remitido por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020.

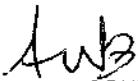
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190012000
Demandantes: ANDREA FERNANDA ERAZO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Observa el Despacho que en la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para ser acumulado al medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 11001-33-43-063-2019-00101-00 cuya demanda fue admitida en auto del 3 de abril de 2.019, sin que se haya surtido la audiencia inicial.

Del mismo modo, solicitó la demandada que en caso de no acceder a la anterior petición se adelante entonces la acumulación procesal de todos los procesos que cursan en este despacho y se ordene su envío con destino al expediente N°11001-33-36- 032-2019-00064-00, y cuyo auto admisorio es de fecha 23 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)*. (Negrilla es del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la página web de consulta de procesos de la rama judicial¹, se evidenció que el proceso con radicado No. 11001-33-43-063-2019-00101-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, e igualmente ya agotó el trámite procesal de primera instancia por cuanto se observa que emitió sentencia el 30 de marzo de 2.020, razón suficiente para negar la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, en cuanto a la acumulación procesal de todos los procesos que cursan en este despacho y se ordene su envío con destino al expediente N°11001-33-36-032-2019-00064-00, el Despacho pone de presente que mediante auto del 24 de enero de 2.020 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y de igual forma en otros procesos ya se tiene programada dicha audiencia.

En gracia de discusión, si bien el apoderado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que se acumulen todos los procesos que cursan en esta judicatura no especificó cuáles eran las pretensiones conexas y las partes fueran recíprocas en cumplimiento a lo establecido en el literal b) numeral 1° del artículo 148 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Negar las solicitudes de acumulación de procesos promovidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **5 DE OCTUBRE DE 2.020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BOMILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190012000
Demandantes: ANDREA FERNANDA ERAZO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía¹, Departamento de Putumayo², municipio de Mocoa³, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁴, y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres⁵.

Así mismo, mediante auto del 21 de febrero de 2.020 (fls. 94-95 c.2), se admitió la reforma a la demanda, la cual se tendrá por contestada por el Departamento de Putumayo⁶, municipio de Mocoa⁷ y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía — Corpoamazonia⁸.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 78-85 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 15 de octubre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 95-107 c.1).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 78-85 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 28 de octubre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 122-132 c.1).

³ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 78-85 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 5 de noviembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 145-205 c.1).

⁴ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 78-85 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 6 de noviembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 1-14 c.2).

⁵ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 78-85 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 6 de noviembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 32-62 c.2).

⁶ El término para presentar la contestación a la reforma de la demanda empezó a correr a partir del 28 de febrero de 2.020 y venció el 6 de julio de 2.020 (teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2.020), de manera tal que al haberla presentado el 6 de marzo de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 96-97 c.2).

⁷ El término para presentar la contestación a la reforma de la demanda empezó a correr a partir del 28 de febrero de 2.020 y venció el 6 de julio de 2.020 (teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2.020), de manera tal que al haberla presentado a través de correo electrónico del 1 de julio de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

⁸ El término para presentar la contestación a la reforma de la demanda empezó a correr a partir del 28 de febrero de 2.020 y venció el 6 de julio de 2.020 (teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2.020), de manera tal que al haberla presentado a través de correo electrónico del 3 de julio de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

Se deja constancia que las demandadas Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no presentaron contestación a la reforma de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada.

De otra parte, se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

- a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

- b) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que dicha cartera solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.
- c) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; otra más incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y finalmente la acción de grupo instaurada por el grupo de afectados avenida fluviotorrencial – Mocoa que se tramita en el Tribunal Administrativo de

Nariño, en donde las reclamaciones son por los mismos hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la omisión de tomar las medidas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida

torrencial ocurrida el 1 de abril de 2.017, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda tenían conocimiento las entidades demandadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero."

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación¹⁰:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2.019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2.012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

"Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonada, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**" (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA, el Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los acá demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

VI. DE LOS PODERES APORTADOS

A folio 108 a 119 del cuaderno 1 del expediente milita poder suscrito por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, mediante el cual se faculta al doctor Darío Francisco Andrade Enríquez, para que represente los intereses de dicha corporación. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

De otra parte, a folio 28 del cuaderno 2 del expediente obra poder suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se faculta al doctor Pedro Manuel Avendaño Laiton para que represente los intereses de dicha entidad.

Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

Así mismo, a folio 63 del cuaderno 2 del expediente obra poder suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el cual se faculta al doctor Yesid Mosquera Campas para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

Igualmente, obra a folios 98 a 106 del cuaderno 2 del expediente poder suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, mediante el cual se faculta a la doctora Ely Milena Galeno Doria para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

Finalmente, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2.020 se allegó poder suscrito por el Alcalde del municipio de Mocoa – Putumayo, mediante el cual se faculta al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las accionadas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, Departamento de Putumayo, municipio de Mocoa, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

SEGUNDO. Tener por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Putumayo, municipio de Mocoa y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía — Corpoamazonia.

TERCERO. Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

CUARTO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

QUINTO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA, Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

SEXTO. FIJAR para el **dos (2) de septiembre de 2.021**, a las **11:00 a. m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SÉPTIMO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar

NOVENO. Reconocer personería al doctor Darío Francisco Andrade Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.541 y T.P. No. 132.083, para que actúe como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 108 del cuaderno 1 del expediente.

DÉCIMO. Reconocer personería al doctor Pedro Manuel Avendaño Laiton, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.104 y T. P. No. 255.618, para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 28 del cuaderno 2 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería al doctor Yesid Mosquera Campas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.083 y T. P. No. 192.026, para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del poder obrante a folio 63 del cuaderno 2 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 98 del cuaderno 2 del expediente.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.253 y T. P. No. 236.760, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190016300
Demandantes: MARÍA SOLARTE URBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas Nación - Ministerio del Interior¹, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía², Departamento de Putumayo³, municipio de Mocoa⁴, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres⁵ y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁶.

De otra parte, se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 17 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 1-5 c.2).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 9 de diciembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 112-122 c.1).

³ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 9 de diciembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 153-164 c.1).

⁴ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 17 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 185-213 c.1).

⁵ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 17 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 12-44 c.2).

⁶ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2.019 (fls. 100-107 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2.019 y venció el 21 de febrero de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 21 de enero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 135-145 c.1).

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

- a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

- b) La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República manifestó que se representada no está en la capacidad para comparecer al presente asunto, por cuanto no tiene función ejecutora en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

Agrega que en ninguno de los hechos relacionados en la demanda vincula, involucra o señala al Director del Departamento de la Presidencia de la República, como el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, por lo que considera que la excepción está llamada a prosperar, máxime cuando el objeto de la entidad es prestar apoyo administrativo necesario que requiere el Presidente de la República para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

- c) La apoderada del Ministerio del interior indicó que dentro de las funciones de dicha cartera no se encuentra las de realizar medidas preventivas para la gestión del riesgo.

Argumenta que de acuerdo con los hechos de la demanda corresponde a las demás demandadas demostrar que su actuación no ha causado un daño antijurídico que deba ser indemnizado, por lo que solicitó decretar la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio del Interior.

- d) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; otra más incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y finalmente la acción de grupo instaurada por el grupo de afectados avenida fluviotorrencial – Mocoa que se tramita en el Tribunal Administrativo de Nariño, en donde las reclamaciones son por los mismos hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

3. Ineptitud Sustantiva de la demanda

- a) La apoderada del Ministerio del Interior manifestó que en el presente caso la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto es de obligación presentar *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y al revisar la demanda el actor no presentó siquiera sumariamente, cuales son los hechos, actuaciones y omisiones del Ministerio del Interior que hagan imputable a dicha entidad los daños sufridos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le

atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandas Nación – Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la falla en el servicio por acción y omisión de las demandados al no realizar las medidas preventivas del evento previsible que ocasionó la avalancha entre la noche del 31 de marzo y 1 de abril de 2.017 en el municipio de Mocoa, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda, las entidades contaban con estudios y hechos del pasado que les daban certeza de la probabilidad de una catástrofe.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación

para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "(i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero."

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación⁸:

"Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**" (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA y el Departamento de Putumayo no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los acá demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda

Considera la apoderada del Ministerio del Interior, que en el presente caso se debe decretar la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Una vez verificado el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que los hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados en la demanda, y si bien en los mismos se indica que las demandadas no se preocuparon por la alerta clara, contundente que dieron lugar a los hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, en el acápite de declaraciones de la demanda (fl. 9 c.1), respecto de la demandada Ministerio del Interior, se indicó:

"MINISTERIO DEL INTERIOR: las funciones del Ministerio están las de proponer al presidente acciones para mantener la seguridad, coordinar a los Ministerios encargados en sus respectivas esferas (medio ambiente) para mantener la seguridad pública y ciudadana, promover políticas de desarrollo regional, provincial y local, evaluar su ejecución. No cumplió con las funciones que le son otorgadas por ministerio de la ley y por lo tanto, no veló porque el ministerio del ramo, esto es, el ministerio del medio ambiente, cumpliera con su deber legal y constitucional, por ello, no veló porque se realizaran políticas de prevención y mitigación de riesgos en el municipio de Mocoa.

El Gobierno Nacional a través del DAPRE y Ministerio del Interior, debieron por orden legal tomar decisiones, realizar las acciones correspondientes en virtud de la información divulgada en el debate de control político en plenaria de la cámara de representantes, (se anexa DVD) cuando el representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo elevó la denuncia pública del peligro inminente al que estaba enfrentado el Municipio de Mocoa por los ríos circundantes y el fuerte invierno anunciado por e IDEAM. También por ser quienes deben vigilar a los ministerios, entre esos el de MEDIO AMBIENTE, de quien no se vislumbra actuación alguna para mitigar o evitar la catástrofe nacional que se vivió por la avenida torrencial del flujo de detritos que dio con la muerte de más de 300 personas. Es por ello que se incluyen como demandados y por esto deberán responder patrimonialmente a las familias de las víctimas mortales. Por ello se demandan.

El Gobierno Nacional conocía de la alerta y el peligro y no hizo nada al respecto, (de hecho no puede alegar que no conocía de ello pues no lo exonera, es su obligación conocer el país y toda su problemática) por ello es responsable y deberá reparar a las familias de las víctimas fatales del 31 de marzo y madrugada del 1 de abril de 2017, del Municipio de Mocoa por el evento previsible y anunciado y ya decretado prácticamente por el estudio técnico realizado por el Departamento del Putumayo."

Así las cosas, encuentra el Despacho que la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Ministerio del Interior, no está llamada a

prosperar, por cuanto de lo referido anteriormente se evidencia que los demandantes sí determinaron claramente los hechos y omisiones en que pudo haber incurrido el Ministerio del Interior, en consecuencia se negará dicha excepción.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las accionadas Nación - Ministerio del Interior, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, Departamento de Putumayo, municipio de Mocoa, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

TERCERO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA y Departamento de Putumayo.

CUARTO. NEGAR la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda alegada por la demandada Nación - Ministerio del Interior.

QUINTO. FIJAR para el **caforce (14) de septiembre de 2.021**, a las diez de la mañana (**10:00 a. m.**), la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEXTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

OCTAVO. Reconocer personería al doctor Darío Francisco Andrade Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.541 y T.P. No. 132.083, para que actúe como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonía, en

los términos establecidos en el poder obrante a folio 123 del cuaderno 1 del expediente.

NOVENO. Reconocer personería a la doctora Lina Mendoza Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y T.P. No. 102.666, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 146 del cuaderno 1 del expediente.

DÉCIMO. Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 165 del cuaderno 1 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería al doctor Jheison Andrés Ortiz Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.372.253 y T.P. No. 236.760, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Mocoa, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 175 del cuaderno 1 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Martha Jeannette González Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.854.491 y T.P. No. 89.225, para que actúe como apoderada judicial del Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del cuaderno 2 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sandra Olga Lucía León Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.779 y T.P. No. 134.386, para que actúe como apoderada judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del poder obrante a folio 45 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201900172-00
Demandante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SERVICOL LTDA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

CONTRACTUAL

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada - Unidad Nacional de Protección UNP, consistente en llamar en garantía a la Unión Temporal Seguridad Total y Unión Temporal Seguridad Avanzada 1-15, se advierte que una vez verificados los anexos de los llamamientos en garantía, no obra el respectivo certificado de existencia y representación legal de las uniones temporales en mención o acta de constitución de las mismas, por lo que este Despacho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., **REQUIERE** al apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección UNP a efectos de que se sirva aportar los documentos referidos para los fines pertinentes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar los llamamientos.

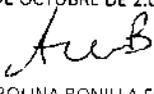
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

FAB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 DE OCTUBRE DE 2.020



La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00211-00
Demandantes: AMANDA JULIET PARRA LEAL Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de marzo de 2.020 (fl. 224 C.1) se fijó para el día 11 de noviembre de dos mil veinte (2020) fecha para realizar la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 del 2.020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto dictado antes de la audiencia inicial. En consecuencia, a continuación el Despacho resolverá las excepciones previas formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, el Hospital San Vicente de Ramiriquí y el municipio de Ramiriquí.

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES
DEMANDADAS**

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: la apoderada del INPEC interpuso dicha excepción, toda vez que dicha entidad no esta llamada a prestar la salud del personal privado de la libertad. Para la época de los hechos la prestación del servicio médico le corresponde a CAPRECOM, de acuerdo al contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009.

El apoderado del Hospital San Vicente de Ramiriquí expuso que de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de esta excepción, dicha entidad no es la llamada a responder.

Por ultimo, el municipio de ramiriqui manifestó que la legitimación para participar dentro de un trámite judicial es predicable de quienes

participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o en general de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales. En consecuencia las actuaciones de la entidad no tiene relación con el daño causado a los demandantes.

2. Falta de legitimación en la causa por activa: el INPEC propuso dicha excepción, porque la señora Amanda Julieth Parra Leal manifiesta ser la compañera permanente del señor Rubén Darío Montiel Naranjo, sin embargo no se encuentra acreditada dicha calidad.
3. Ineptitud de la demanda: El Hospital San Vicente de Ramiriqui interpuso dicha excepción, toda vez que los demandantes no alegaron cual fue la acción u omisión que se le imputa a la entidad, lo cual conlleva a que no sea clara la fundamentación de la pretensión de responsabilidad y en consecuencia carezca de todos los requisitos formales la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano



Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

A) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, entre otros..

Por lo tanto, se advierte que tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 5 de agosto de 2019(fl.25), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 29 a 33 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, es la falta de cuidado y de aportar los elementos necesarios para proveerle al señor Ruben Dario un buen servicio de salud, lo que desencadenó en su muerte.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

B) HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Hospital San Vicente de Ramiriqui, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto el Hospital San Vicente de Ramiriqui ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto

admisorio del 5 de agosto de 2019(fl.25), se admitio la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Hospital San Vicente de Ramiriqui se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 29 a 33 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al Hospital San Vicente de Ramiriqui es el mal diagnosticó que le realiza al señor Ruben Dario, el 19 de marzo del 2018, al no percatarse de la emorragia interna digestiva, lo cual le causó, entre otras circunstancias, la muerte.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital San Vicente de Ramiriqui y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

C) MUNICIPIO DE RAMIRIQUI:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del municipio de Ramiriqui, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que tanto el municipio de Ramiriqui ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 5 de agosto de 2019(fl.25), se admitio la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el municipio de Ramiriqui se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 29 a 33 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho no advierte cual es la acción y omisión por parte del municipio de ramiriqui, toda vez que las entidades que le prestaron el

servicio médico al señor Ruben Dario, fue el Hospital San Vicente de Ramiriqui, la Clinica Medilaser, y la EPMS de Ramiriqui, y no directa o indirectamente el municipio.

Tampoco el Despacho advierte cual es la relación que tiene alguna de estas entidades con el municipio, toda vez que de la demanda no se puede desprender, por lo tanto se puede concluir que el municipio de Ramiriqui no tiene una relación sustancial con los hechos objeto del presente proceso y en consecuencia carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se decretará la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que se puede citar la misma jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la falta de legitimación en la causa, pero además el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”. (Negrilla del Despacho)

Conforme a la norma en cita, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de víctima lesionada con el hecho que se imputa al demandado, pues la ley le otorgó el derecho de acción a “la persona interesada”, y no condicionó su ejercicio a la demostración con la demanda, de la condición que se alega o si se reclaman por daños ocurridos con anterioridad al nacimiento, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio, y en esta medida es la condición de perjudicado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

En el caso concreto, se advierte que la señora Amanda Julieth Parra obra como demandante en el proceso, tal como lo indica la demanda (fls. 1-13) el auto admisorio (fl. 25) y teniendo en cuenta que para demostrar la legitimación en la causa por activa de hecho solo es necesario demostrar que la persona se encuentra interesada en la solución del problema jurídico, se advierte que la mencionada señora si cuenta con legitimación; y en consecuencia se negará la excepción propuesta por el INPEC.

Por último, respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el Despacho advierte que el Consejo de Estado ha manifestado que dicha excepción se da cuando:²

² Sentencia del 3 de Agosto de 2006, expediente 12940, CP: Ramiro Saavedra Becerra.



"En la sentencia impugnada el Tribunal declaró de oficio la excepción de inepta demanda, al considerar que los actores no identificaron correctamente la parte del predio ocupado. Para la Sala esta circunstancia no da lugar a la configuración de dicha excepción previa, toda vez que esta solo procede cuando se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 137 a 139 y 145 del C.C.A., relativos a los elementos formales que debe contener toda demanda y a la debida acumulación de pretensiones. En efecto, el artículo 97 del C.P.C., señala entre las excepciones previas que puede proponer el demandado la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

De lo descrito con anterioridad se advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se puede decretar esta excepción, sino solamente si no cumple con lo establecido en el C.P.A.C.A y en el C.G.P., respecto de los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, el apoderado del Hospital de Ramiriqui indicó que existe esta excepción, toda vez que los demandantes no indicaron con claridad cual fue la omisión o acción en la que incurrió esta entidad. El Despacho advierte que si bien no esta especificado en las pretensiones de la demanda, la parte demandante si indicó con claridad cual fue la omisión de dicha entidad, como se puede evidenciar del hecho cuarto, cuando se dispuso:

"(...) Lo anterior ciita subrayada muestra la precaria situación medica al tener VOMITO y SANGRE, situación que lo puede llevar a la muerte, y el cual finalmente lo llevo, sin que la institución demandada se percate de la emorragia interna digestiva altas, lo cual puede descompensar y finalmente llevar a su muerte, y le dan tratamiento para el vomito y el dolor, pero no lo medican, no hacen un tratamiento especifico para la hemorragia digestiva altas."

En consecuencia, se advierte que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., toda vez que indicó con claridad cual fue la supuesta omisión por parte del Hospital San Vicente de Ramiriqui, y por lo tanto se negará la excepción propuesta por dicha entidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de Ramiriquí.

SEGUNDO: Se **DECLARA** terminado el presente proceso respecto del demandado municipio de Ramiriquí.

TERCERO CONTINUAR el trámite del proceso y tener en adelante como demandadas únicamente al INSTITUTO COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC y al Hospital San Vicente de Ramiriquí.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Instituto Colombiano y Penitenciario- INPEC.

QUINTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Hospital San Vicente de Ramiriquí.

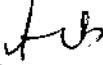
SEXTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por el Instituto Colombiano y Penitenciario- INPEC.

SÉPTIMO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda presentada por el Hospital San Vicente de Ramiriquí.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de septiembre de 2021, a las 10:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 de OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00216-00
Demandante: **RAFAEL GÓMEZ AGUDELO**
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación-.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Primera Hipótesis

La apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación-, indicó que el demandante elevó derecho de petición a la entidad el 29 de marzo de 2017 mediante radicado No. 20177010001253, con el fin que la entidad **procediera a la actualización de puntaje en la lista de elegibles de las Convocatorias 002/2008 y 003/2008**, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Decreto Ley 017 de 2.014.

Precisó que la entidad mediante Radicado 20177010002861 de 5 de abril de 2017, a través de la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrea Especial de la Fiscalía General de la Nación, **le negó la solicitud de reclasificación por no encontrarla procedente**. Explicándole los motivos y las razones jurídicas de su negativa.

Señaló que por manera entonces que la fuente del daño alegado por el demandante no es un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el texto de la demanda; sino una decisión individual contentiva en el oficio 20177010002861 de 5 de abril de 2017 que se consideró ilegal por haber sido adoptado, según el

demandante con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo.

Segunda Hipótesis

Que la omisión se causó en el momento en que la entidad le niega la solicitud de reclasificación, esto es, el 05/04/2017 y en esa fecha el demandante conoció de la decisión, es lógico concluir que solo contaba hasta el 06/04/2019 para acudir al medio de control de reparación directa.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante como consecuencia del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez Constitucional, en cuanto a la recomposición de la lista de elegibles y posterior nombramiento en el cargo de Profesional de Gestión III Grupo 3, del concurso de méritos realizado mediante Convocatoria No. 003 de 2.008.

Al respecto, advierte el Despacho que al realizar un estudio de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que para establecer el término de caducidad se cuentan con las siguientes fechas:

- El **13 de junio de 2018**, fecha de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado. Rad. No. 2500-23-42-000-2017-01922-01, M.P. Hernando Sánchez Sánchez; la cual fue notificada al señor Gómez Agudelo el **18 de agosto de 2.017**.
- El 23 de abril de 2.019, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 133 C.1).
- El 10 de julio de 2.019, la Procuradora No. 128 Judicial II para Asuntos

por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De otra parte, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante y demandada –Nación Fiscalía General de la Nación- son todas documentales, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo:** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito {...}”.

En consecuencia, atendiendo a que la accionante y la accionado allegaron con la demanda y con la contestación de la demanda, las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite de “pruebas”, respectivamente, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho dispondrá correr traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción previa de caducidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la entidad demandada –**Nación Fiscalía General de la Nación**-.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Administrativos de Bogotá, expidió certificación mediante la cual se constata que la conciliación se declaró fallida (fl. 134 C.1).

- El 20 de julio de 2.019, fue radicada la presente acción, según da cuenta el acta de reparto (fl. 135 C.1).

Para el presente caso, se observa que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el **19 de agosto de 2.017**, fecha en la que se efectuó la notificación del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, con radicación No. 25000-23-42-000-2017-01922 (según da cuenta la respectiva página de consulta de procesos de la Rama Judicial), puesto que es a partir de dicha fecha que el accionante tuvo como tal conocimiento del daño ocasionado; de tal suerte que el cómputo de la caducidad del medio de control, en el caso sub examine se deberá efectuar a partir del **19 de agosto de 2.017**, que corresponde al día siguiente a la fecha en que empieza a correr el término de 2 años para impetrar la acción de reparación directa.

Entonces, desde el **19 de agosto de 2.017** al **23 de abril de 2.019** - fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- había transcurrido un término de un año, siete meses y veintitrés días, por lo que le quedaba a la parte actora 3 meses y 26 días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad según el caso, hasta:

"...a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

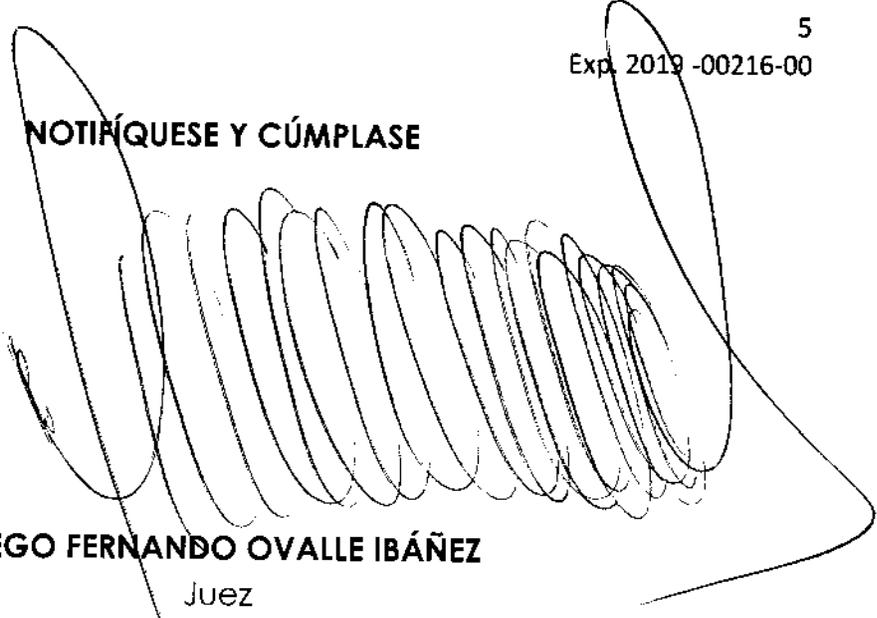
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**" (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior, la caducidad se interrumpió desde el **23 de abril de 2.019** hasta el **10 de julio de 2.019**, - día en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fl. 134 C.1).

Reanudando el término de caducidad el **11 de julio de 2.019**, la demanda fue radicada el **30 de julio de 2.019** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 135 del cuaderno 1, es decir que fue presentada dentro del término legal.

Como colofón, se negará **la excepción previa de caducidad** interpuesta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
5 DE OCTUBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00275-00
Demandantes: YEISON VELA AGUDELO Y OTRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2019 (fl. 43-46 C1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 3 de diciembre de 2019 y venció el 12 de marzo de 2020, ahora bien la Policía Nacional la contestó, el 12 de marzo de 2020, es decir dentro del término, y el Ejército Nacional el 9 de julio de 2020, por fuera del término legal.

Ahora bien, el Despacho advierte que el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

El apoderado de la Policía Nacional propuso la excepción de caducidad de la acción, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU254-2013 dispuso que el término de caducidad para la población desplazada en procesos posteriores a la expedición de dicha sentencia, solo se pueden computar a partir de la ejecutoria de ese fallo, es decir 19 de mayo de 2013.

Manifestó que el término de caducidad en el medio de control de reparación directa es de dos años, por lo cual es claro que en el presente proceso se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar se tiene que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño alegado en la demanda es el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes el 12 de diciembre del 2001, se tiene que si se aplica la regla general del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el termino de dos años se hubiera cumplido el 22 de julio de 1999.

Ahora bien, para el caso como el que nos ocupa, la Corte Constitucional¹, señaló:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

En esta sentencia, la Corte Constitucional expresó que los efectos de la misma son *inter comunis*, es decir respecto a casos análogos de tutela, pero diferente es el mandato estipulado en el numeral vigésimo cuarto en donde estipuló que en los futuros procesos llevados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la caducidad se debe computar desde la ejecutoria del fallo, siempre que los hechos del desplazamiento hayan ocurridos con anterioridad a la sentencia. Por lo tanto este Despacho contará el término de caducidad a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, es decir el **25 de abril de 2013**.

De otra parte, la solicitud de conciliación fue presentada el **24 de septiembre de 2018** (fl.35), la cual diligencia fue declarada fallida el **28 de noviembre de 2018** (fl. 37) y la demanda se presentó el **24 de septiembre de 2019** (fl. 39). Esto le permite al Despacho concluir que para el momento en que se presentó la demanda ya había transcurrido 6 años 1 mes y 28 días.

En consecuencia al tener dos años para presentar la demanda de reparación directa y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la conciliación extrajudicial, ya habían transcurrido aproximadamente 6 años, por lo que fácilmente se concluye que opero el fenómeno de la caducidad.

¹ SU- 254-13, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

Conforme lo antes expuesto, la excepción de **caducidad** planteada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se declarará probada.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad presentada por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el proceso.

Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 5 de
OCTUBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff

